

De la acción redhibitoria en las ventas de animales tuberculosos

(Para la Revista de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad Nacional de La Plata)

Actualmente, en la Argentina, los vicios redhibitorios que pueden afectar los animales, derivan exclusivamente del derecho civil y son establecidos y caracterizados por el artículo 2198 del Código Civil (antiguo 2164), cuyo texto es el siguiente:

« Son vicios redhibitorios los *defectos ocultos* de la cosa, cuyo dominio, uso ó goce se trasmitió por título oneroso, *existentes al tiempo de la adquisición*, que la hagan impropia para su destino, si de tal modo disminuyen el uso de ella, que á haberlos conocido el adquirente, no la habría adquirido ó habría dado menos por ella».

Este texto y los artículos siguientes corolarios ó interpretativos dan suficiente y prudente satisfacción á todos los casos, numerosísimos y diversos, que se observan en las transacciones del comercio de animales.

* * *

En muchos países de Europa, en Francia particularmente, donde por mandato expreso de la ley, el juez está en la obligación de tener en cuenta para las bases de su fallo, las costumbres locales existentes en el resorte de su tribunal, la aplicación del Código Napoleón, se hizo en la época de su promulgación, completamente imposible en lo relacionado con los vicios redhibitorios de los animales. Hasta 1838, en los pleitos por vicios redhibi-

con las antiguas costumbres del lugar de su asiento, á menudo torios, los jueces tuvieron que buscar sus soluciones de acuerdo con las antiguas costumbres del lugar de su asiento, á menudo contradictorias de las de los tribunales vecinos.

Para subsanar los inconvenientes resultantes de la disparidad de costumbres, para evitar fallos contradictorios, para hacer desaparecer incoherencias de la justicia, se tuvo que dictar una ley de excepción, llamada ley de vicios redhibitorios. En 1838, se votó en Francia la primera, basada en el art. 1641 del Código Civil francés, del que el art. 2198 del Código Argentino es la exacta y fiel reproducción.

* * *

En la época remota en que se promulgó la ley de 1838, modificada varias veces después, la medicina veterinaria hallábase en su infancia. Las cuestiones ó demandas por vicios redhibitorios dan obligatoriamente, como ciertas cuestiones de medicina legal, lugar á la intervención de un perito.

En aquel tiempo la veterinaria no había alcanzado suficientes bases para establecer en todas partes, reglas fijas, invariables en la intervención pericial para los casos más comunes, susceptibles de dar motivo á una acción redhibitoria. Para conseguir en todo el territorio francés un criterio adecuado y uniforme, para hacer desaparecer costumbres disparatadas y á veces sin fundamento, se imponía una ley de excepción limitando el número de vicios y sujeta á un procedimiento sumario, breve, reclamado é impuesto por la misma naturaleza viviente y perecedera de la cosa litigiosa.

Este sistema de excepción, á la vez que remediaba un mal, creaba otro. En su enumeración, la ley no podía prever todos los casos de redhibición. En más de una circunstancia los tribunales franceses, han tenido que admitir demandas basadas en otros vicios que los previstos por la ley, merced á recursos interpretativos de procedimientos que no faltan en la jurisprudencia, para no cometer flagrantes denegaciones de justicia.

Una ley de excepción no se concibe hoy en Francia, donde han desaparecido del todo las antiguas costumbres provinciales que ligaban al juez, y dondè, desde tiempo atrás, la enseñanza

veterinaria ha creado un criterio uniforme en los requisitos legales, constitutivos de un defecto ó vicio redhibitorio.

*
* *

En la Argentina, donde no hay costumbres preexistentes, en oposición á los principios sentados en el derecho común en el artículo 2198 del Código Civil, no aparece, ni se concibe la necesidad de una ley de excepción, restrictiva forzosamente, para proteger á los vendedores y compradores de ganados. Si los traficantes en otras «cosas» tan importantes y, á veces mucho más que lo son las «cosas animales, se acomodan con el derecho común y se hallan suficientemente protegidos, no se comprende por que los que negocian con semovientes tuvieran necesidad de mayores exigencias ó restricciones. Las reglas periciales son establecidas por la enseñanza veterinaria con bases sólidas, y los profesionales llamados por las partes ó el juez á manifestar una opinión fundada, han de ofrecer las mismas garantías que la de cualquier otro gremio, sujeto á la amplitud del derecho común. No se ve pues, en que basar racionalmente una legislación de excepción y sustraer á las reglas generales del Código Civil una clase de productores, favoreciendo, en algunos casos, al vendedor é hiriendo los derechos del comprador y viceversa y destruyendo en todos los casos la armonía que resulta de los principios que sirvieron de base al codificador.

*
* *

Entre los motivos que han llevado á los legisladores de diversos países á sostener una ley de excepción en materia de vicios redhibitorios para los contratos que tienen por objeto á los animales vivos, hállanse las exigencias de la ley de procedimiento en materia civil, que por sus fórmulas largas, por sus investigaciones especiales, por sus incidencias y contraincidencias, por los plazos, por el costo, etc., no se avienen con las necesidades imperiosas resultantes del estado de la *cosa viviente*.

Una ley estableciendo un «procedimiento» especial para los defectos previstos en el art. 2198, y observados en «cosas» vivientes, ó sea en los animales, es indispensable para que pueda

el comprador que se juzgue damnificado, acudir provechosamente en demanda de justicia.

Esa ley debe proveer un juicio sumario, rápido y con la obligación de sentencia en un plazo breve é imperativo, sin admitir excusas de ninguna clase, dejando á salvo, sin restricción ni ampliación, los principios comunes á todos los ciudadanos.

* * *

Se tiene en la Argentina, el propósito de pedir á las Cámaras de la Nación, el voto de una ley de *vicios redhibitorios*, es decir, de la Nación, el voto de una ley de *vicios redhibitorios*, es decir, de una ley de excepción; y la razón que se invoca, es la de combatir con ella, eficazmente, la propagación de la tuberculosis bovina. Evidentemente los que tal iniciativa toman, tienen las más plausibles intenciones y la íntima convicción de hacer obra útil.

Esa misma obra necesariâ puede realizarse de una manera satisfactoria y acabadamente, sin modificación alguna al Código Civil, sin ley de excepción, pero sí, con una simple modificación al Código de Procedimientos en materia civil.

La tuberculosis figura en la ley de policía sanitaria; es por otra parte un *defecto oculto* para el comprador (condición del artículo 2198); es á todas luces, y para todo el mundo, un vicio redhibitorio bien caracterizado, de tal manera que su enumeración en una ley especial, no daría á esta enfermedad la calidad de vicio redhibitorio con mayor fuerza, con mayor imperatividad que la que legalmente le corresponde en la actual legislación.

Las leyes, llamadas de vicios redhibitorios, eximen al comprador de suministrar la prueba de la existencia del vicio redhibitorio con anterioridad á la entrega. El plazo impuesto para la demanda admite *legalmente* que el vicio no ha podido manifestarse en el transcurso de ese plazo y que necesariamente el defecto existía en la fecha de la entrega.

Esa previsión legal, ha podido sostenerse en otra época, más hoy es sumamente imprudente y hasta peligrosa. El plazo de la ley francesa, actualmente en vigencia, es de treinta días para constatar y entablar demanda en el caso de tuberculosis. Era antes de nueve días en un principio y más tarde, durante algunos años de 45 días. La modificación de los plazos establecido por la ley, es siempre difícil de conseguir y los trámites exigen mu-

cho tiempo, á veces muchos años. El plazo actual es exageradamente largo y en contradicción con los datos científicos hoy admitidos en la patogenia de la tuberculosis bovina. Está demostrado que ésta puede ser revelada á los veinte días y hasta los quince días de la penetración del bacilo tuberculoso en el organismo de un bovino. Bajo el imperio de la legislación francesa actual, un bovino sometido á los veinticinco ó treinta días de la entrega por el vendedor, á una prueba irrefutable de diagnóstico, como lo es la que suministra la tuberculina, y declarado tuberculoso, en virtud de una reacción fidedigna, indiscutible, podrá haber contraído la tuberculosis después de recibido, y sin embargo, el vendedor viene á ser responsable, garante del defecto, y condenado, sin escapatoria posible, á cargar con culpas ajenas.

He aquí una consecuencia de las leyes de excepción. Cuan preferible es el derecho común que obliga al perito á sujetar sus opiniones á las enseñanzas, descubrimientos y progresos científicos y no aprisiona la conciencia de los jueces en mandatos absurdos!

Así, por ejemplo, en la Argentina, con la mera vigencia del artículo 2198 del Código Civil, y siguientes, una acción redhibitoria por causa de tuberculosis, podrá prosperar lisa y llanamente y ser recibida sin oposición válida de ninguna especie, con tal de ser entablada en el plazo franco de quince días, contados desde la fecha de la entrega del animal comprado, y de haber sido en el mismo plazo, el animal sometido á la prueba reveladora de la tuberculina con resultado inequívoco de la existencia del vicio: ello en virtud de haberse declarado en el congreso Internacional Americano reunido en Buenos Aires en Mayo de 1910, lo siguiente:

«La sección de Medicina Veterinaria del Congreso Internacional Americano de Medicina é Higiene, considera que la constatación de una reacción positiva á la tuberculina en un animal de la especie bovina, en los quince días que siguen la puesta en posesión, es un indicio seguro de la existencia de una tuberculosis adquirida con anterioridad á esos quince días.

» La comprobación de la tuberculosis en ese plazo (en los quince días que siguen á la puesta en posesión del animal) debe motivar la nulidad de la venta».

La declaración del último párrafo no era indispensable. El artículo 2198 del Código Civil tiene fuerza ejecutoria, supera en mucho á los votos de un Congreso Científico.

Para hacer práctica la redhibición, por defectos ocultos en los animales, una reforma á la ley de procedimientos es indispensable. Basta declarar que las demandas por vicios redhibitorios en los animales serán admitidas en la hora de su presentación, sometidas á juicio sumario en un plazo breve. Dos artículos, tres si se quiere, y un reglamento de administración pública para la aplicación, trazando las reglas que deberán observar peritos y jueces serán suficiente para subsanar los inconvenientes actuales resultantes solo de la engorrosa é inaplicable ley de procedimientos.

V. EVEN.

Consejero Académico Honorario.

Julio de 1910.